

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **HAROLD STEVEN DIAZ PESCA**, contra **SEGUROS MUNDIAL S.A**, por la presunta vulneración de su derecho a la igualdad y seguridad social.

#### II. HECHOS

Señaló el accionante que, sufrió un accidente de tránsito el 08 de diciembre de 2021, mientras conducía su motocicleta de placas RKR731. Agregó que, al momento del accidente se encontraba amparado por la póliza SOAT No. 61623893, expedido por la compañía SEGUROS MUNDIAL S.A.

Indicó que, a raíz de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente se ha visto disminuido de su capacidad laboral, situación que le ha impedido ejercer ciertas acciones o actividades que requieran de un esfuerzo físico.

Refirió el accionante que, radicó un derecho de petición el 15 de octubre de 2022, ante la accionada, en el cual solicitaba que procediera pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se determinara la pérdida de capacidad laboral. De igual

manera menciona que elevó una acción de tutela contra SEGUROS MUNDIAL S.A., para que estos asumieran el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 03 de noviembre de 2022.

Anotó el accionante que, recibió contestación a su derecho de petición mediante el cual le manifestó **SEGUROS MUNDIAL S.A**, que, *“...nos referimos a la comunicación en la que solicita que esta aseguradora proceda a determinar la pérdida de capacidad laboral derivada de los hechos ocurridos el 08 de diciembre de 2021 a HAROLD STEVEN DIAZ PESCA: para informarle lo siguiente: mundial, con fundamento en la solicitud elevada por usted procedería a realizar el examen pertinente a través de la entidad con la cual se tiene convenio para este fin, con el propósito de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral derivada del evento ocurrido a HAROLD STEVEN DIAZ PESCA del 08 de diciembre de 2021.”*.

Agrega el actor que, no está conforme con la respuesta dada por SEGUROS MUNDIAL S.A., puesto que señala que se encontraría en desigualdad, en el entendido de que la calificación sea completa y veraz toda vez que la misma compañía es la que valoraría la pérdida de capacidad laboral y será la misma encargada de pagar el valor de la indemnización generada del accidente de tránsito.

Por lo anterior, solicitó el demandante constitucional en sus pretensiones que sea tutelado su derecho a la igualdad y la seguridad social ordenando a SEGUROS MUNDIAL S.A., que proceda dentro del término más próximo posible a pagar los honorarios para la realización del examen de la pérdida de capacidad laboral a HAROLD STEVEN DIAZ PESCA. Además, solicitó que, del valor a cancelar por concepto de la indemnización de la incapacidad reclamada, no se descuente posteriormente el pago realizado para la práctica del examen ante la Junta Regional de Calificación de Bogotá.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 25 de enero de 2023, el Despacho admitió la tutela de la referencia, ordenando correr el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, y se vinculó de manera oficiosa a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, acto que se surtió por correo electrónico del 26 de enero de 2023.

En contestación que adjuntó el 27 de enero de 2023, la accionada **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda; y señaló que, se torna improcedente la presente acción constitucional ya que no es ante el juez de tutela a quien deba acudir para obtener la protección de un derecho que no ha sido vulnerado, por tratarse de un tema de tipo indemnizatorio y de stirpe económico, más aún, para cuestionar obligaciones de naturaleza comercial, toda vez que, las controversias presentadas en relación con las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil; especialmente teniendo en cuenta que, el accionante no demostró una situación excepcional.

Agregó además, que la obligación del asegurador del SOAT se limita al pago indemnizatorio a quienes acrediten ser los beneficiarios, en el caso del amparo de incapacidad permanente, el de la cuantía establecida de acuerdo con la fecha del evento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el afectado demuestre haber sufrido por el siniestro. Con base a lo anterior recalca que si la víctima del accidente de tránsito no gestiona su calificación ante las entidades correspondientes para hacer dicho dictamen y acude directamente a la Junta de Regional de Calificación, le corresponderá asumir el pago que derive la obtención del dictamen.

Adicionalmente, señaló que la Superintendencia Financiera emitió el concepto 20190009983-004 de 2019, en la que se estipuló que no es procedente el pago por concepto de honorarios ante las Juntas de Calificación por parte de las aseguradoras que comercializan el SOAT.

Finalmente, solicitó que se deniegue la presente acción constitucional, en la medida que además de buscar una pretensión económica, sobre la misma acción ha operado la improcedencia por inmediatez, puesto que explicó que el accidente de tránsito ocurrió el 08 de diciembre de 2021, y que el actor no ha activado los mecanismos de defensa pertinentes para la consecución de su calificación.

Por su parte, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICAION DE INVALIDEZ** contestó acción de tutela el 27 de enero de 2023, y en su escrito de respuesta informó que revisando la base de datos de dicha entidad no se encuentra existencia de registro de solicitud de calificación a nombre del acá accionante.

Adicional describió que esta Junta es competente para calificar en los casos que pretendan realizar una reclamación ante compañías de seguros y/o entidades bancarias, eventos en los que actúa como perito y sobre dicha decisión no procedería la interposición de recursos.

Finalmente, solicitó desvincular a esa entidad de la acción de tutela, por cuanto, en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete establecer si, en este caso, **SEGUROS MUNDIAL S.A**, vulneró los derechos fundamentales del derecho a la seguridad social y a

la igualdad, al no acceder el pago de los honorarios ante la Junta de Calificación Regional para la calificación de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente ocurrido el 08 de diciembre de 2021.

#### **4.2. Procedibilidad:**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida (i) directamente por la persona afectada o a través de representante, por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, (iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que, **HAROLD STEVEN DIAZ PESCA**, actuó a nombre propio y directamente en defensa de su derecho a la seguridad social y a la igualdad; por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1° y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T-037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ir) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se*

*encuentre en condición de subordinación o indefensión.”.*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en cabeza de la accionada como empresa responsable del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y autoridad competente para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT; se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

Respecto al principio de la inmediatez, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia T- 022/17 Corte Constitucional:

*“la eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable”.*

En ese orden de ideas, la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que, permite cumplir con el propósito de la protección inmediata, y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley.

Reiteradamente se ha sostenido que, dada la naturaleza excepcional y residual de la acción de tutela, ésta debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que no se

convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en unaherramienta que premie la desidia, negligencia o la indiferencia de los accionantes.

La acción de tutela fue interpuesta el 25 de enero de 2023, mientras que los hechos a raíz de los cuales se aducen vulnerados sus derechos fundamentales, indica tienen lugar desde el momento en el que la accionada le manifestó que no era procedente el pago de los honorarios para la calificación de pérdida de incapacidad ante la Junta Regional de Calificación, y que esta primera calificación debía ser realizada por la Compañía aseguradora, en contestación del 15 de octubre de 2022.

Para el caso, es importante resaltar que el accidente del actor, tuvo lugar el 08 de diciembre de 2021, y pese a que realizó la reclamación en el mes de octubre de 2022, se considerará que la afectación aún se mantendría en el tiempo, por lo que se dará por se dará por superado el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*; disposición desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En el *sub judice*, pretende el accionante la protección de sus derechos deprecados, prerrogativa que puede ser garantizada por medio de la acción de tutela, porque en el ordenamiento interno no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin, frente al cumplimiento de los requisitos que, de

manera excepcional, proceden a través de acción constitucional.

### 4.3 Caso Concreto

Respecto a la seguridad social como derecho fundamental, se destaca en reiterada jurisprudencia en Sentencias T- 028 de 2017, T- 378 de 2018, T- 225 de 2018y T 043 de 2019, entre otras, sobre el concepto, la naturaleza y la protección constitucional; de tal manera que, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Para la Corte Constitucional la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*.

De tal manera que, el concepto de seguridad social hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar general de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas.

Su finalidad tiene correspondencia con los fines esenciales del Estado Social de Derecho y hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin*

*discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”*

El Estado Social de Derecho definió su importancia radicada en que su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

Se determinó que, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

Por otra parte, se tiene que la finalidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para vehículos automotores es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados.

Por su parte, las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de

seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de *“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”*

Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

*“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.*

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

- “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
- 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.***
- 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*
- 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*
- 5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*
- 6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*
- 7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*
- 8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para  
que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad”.*

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

*“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional*

*dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)*”.

En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

En el *sub examine*, nótese como el señor **HAROLD STEVEN DIAZ PESCA** relató el accidente y el procedimiento que ha venido adelantando para tratar de acceder al pago que haga la accionada ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** con el fin de obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Relató el promotor de la acción constitucional que, la accionada le comunicó que, la calificación en primera oportunidad es competencia de las entidades que expresamente indica la norma, Instituto de Seguros

Sociales, Administradora de Colombia de Pensiones – COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL-, a **las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte** y a las Entidades Promotoras de Salud EPS; dentro de las indicadas no se encuentran las aseguradoras. Adicionó que, si bien es cierto la disposición normativa hace referencia a Compañías de Seguros como ente calificador se refiere a aquellas Aseguradoras de los llamados Seguros previsionales, y que le corresponde al afectado obtener a través de su EPS, su valoración y con ello formalizar ante la Aseguradora la reclamación por Incapacidad Permanente.

De acuerdo con lo expuesto, en el contexto normativo expuesto regulador de este tipo de situaciones, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

En caso de existir inconformidad, el valorado o la entidad deberá solicitar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** la revisión del caso, decisión que, será apelable ante la citada entidad. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, ha citado la jurisprudencia que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no

solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud; en los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito **tienen también la carga legal de realizar**, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Dada la evidencia de las piezas procesales aportadas por las partes, para este Despacho Judicial está claro que, la accionada SEGUROS MUNDIAL S.A., efectivamente está cumpliendo con lo reglado en la normativas anteriormente expresadas, ya que en la respuesta que da al derecho de petición elevado por el accionante manifiesta que efectivamente que *“con fundamento en la solicitud elevada por usted procedería a realizar el examen pertinente a través de la entidad con la cual se tiene convenio para este fin, con el propósito de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral derivada del evento ocurrido a HAROLD STEVEN DIAZ PESCA del 08 de diciembre de 2021.”*.

Es por ello que, es evidente que la accionada no esta vulnerando el derecho de la seguridad social ni el de la igualdad, dado que como se vio anteriormente en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas, dentro de las cuales se encuentran **las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**.

En consecuencia, se negará la presente acción de tutela, en el entendido que no se ha observado en el actuar de la entidad accionada, alguna vulneración de los derechos fundamentales del actor, puesto que como se indicó, ha obrado con el lleno de los requisitos legales para el caso en concreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho a la seguridad social y a la igualdad deprecado por **HAROLD STEVEN DIAZ PESCA**, contra **SEGUROS MUNDIAL S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como quiera que no se verifica que con su actuar se hayan vulnerado derechos fundamentales, se dispondrá la desvinculación de la presente acción constitucional a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

**TERCERO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS MAURICIO BENAVIDES MENDIETA**  
**JUEZ**